Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
Carrera 6 Numero 30-07 Tercer Piso B/ Cesar Conto
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 3235161533
QUIBDÓ–CHOCÓ

Quibdó, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1449/

RADICADO:	**27001 33 33 002 2017 00362 00**
MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVO EMANADO DE SENTENCIA**
EJECUTANTE:	**BELARMINA RENTERÍA RIVAS**
EJECUTADO:	**DEPARTAMENTO DEL CHOCO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de aplicar el desistimiento tácito al presente proceso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso-Ley 1564 de 2012[1].

1. ANTECEDENTES.
Mediante auto interlocutorio No. 1583 del 04 de octubre de 2018 el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, ordenó seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago en contra del Departamento del Choco.

Siendo así la última actuación llevada a cabo en el proceso; pues a partir de aquella data no existe constancia de actuación de parte.

2. CONSIDERACIONES
La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"[2]

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. **317** del Código General del Proceso[3], que prevé:

> *"**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> ***(…)***
>
> *2.Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(…)*

[1] En adelante C.G.P.
[2] Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA
[3] Vigente a partir del 1º de octubre del año 2012, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del Art. 627 del C.G.P.

b) <u>Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.</u>

(…)

Por otro lado, se debe recordar que el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO, en el marco de Estado de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, expidió el Decreto 564 de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19 y allí se adoptaron unas medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.

Artículo 2. Desistimiento tácito y termino de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió los **ACUERDOS PCSJA20-11567** y **PCSJA20-11581** de **2020** *"Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"* y "*Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"* disponiendo:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

3. CASO CONCRETO.

De acuerdo a lo anterior, se observa que se trata un proceso EJECUTIVO EMANADO DE SENTENCIA **con Sentencia ejecutoriada e inactividad superior a dos años**, por encontrarse cumplidos los presupuestos contemplados en la norma, es decir, haber permanecido el expediente por más de dos (2) años inactivo desde el último trámite procesal efectuado por el Despacho, sin que la parte ejecutante solicitará el decreto de medidas cautelares o algunas de las partes presentaran la liquidación del crédito, razón suficiente para declarar el desistimiento tácito del presente proceso.

Por lo expuesto, ***el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO.***

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLÁRESE la terminación del proceso por desistimiento tácito, con fundamento en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - LEVÁNTESE las medidas cautelares de embargo decretadas en el asunto, si ello hubiere lugar.

Líbrense por Secretaría los respectivos oficios.

TERCERO. - ejecutoriada esta providencia archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO

En la fecha se notifica por Estado Nº 54 a las partes de la anterior providencia,

Quibdó, 10 de noviembre de 2021. Fijado a las 7:30 A.M.

EVER YESID MENA RENTERIA
Secretario

Firmado Por:

Yudy Yineth Moreno Correa

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 002

Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5bd39f4e985a97008b08849c5093c8f0caec17f7faa9f06e1410b534b5b357a7

Documento generado en 09/11/2021 11:50:21 AM

RADICADO: 27001 33 33 002 2017 00362 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO EMANADO DE SENTENCIA
EJECUTANTE: BELARMINA RENTERÍA RIVAS
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DEL CHOCO

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica